



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0889/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida, demandada en tercería y en suspensión de ejecución de sentencia

La sentencia objeto del presente recurso constitucional en materia de amparo y demandada en tercería incidental y en suspensión de ejecución de sentencia es la Núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el accionado, en el sentido de que existe otra vía judicial competente, como lo es la Dirección General de Mensuras Catastrales y la Cámara Civil, toda vez que, ate (sic) la DGMC para reclamación de derechos fundamentales, y por otro lado, en el presente proceso de (sic) solicita la restitución de u (sic)

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad inmobiliario, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 137-11, esta es la jurisdicción idónea para dirimir el conflicto.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que se declare inadmisibile la presente acción, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 553 y 554 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que o se ha establecido, en qué medida dicha disposición legal, supone una inadmisión para la presente acción.

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo, la presente acción de amparo por haber comprobado este tribunal que ha existido u (sic) acto que de forma arbitraria e ilegal restringe derechos fundamentales, en este caso, un desalojo en base a una sentencia previamente ejecutada, y realizado, por una parte, sin derecho legítimo para actuar. E (sic) consecuencia, ordena de forma inmediata, la restitución del derecho de propiedad conculcado a los señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, por parte de Pedro F. Larsen Gutiérrez, a la forma en que se encontraba con anterioridad a la existencia del acto lesivo.

CUARTO: Ordena la revocación del acto No. 52-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, contentivo de Proceso Verbal de Desalojo, instrumentado por el notario Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez.

QUINTO: Ordena al señor José Tamariz, designado como custodio del inmueble objeto del desalojo, hacer entrega inmediata a los accionados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, tan pronto como le sea notificada la presente decisión.

SEXTO: Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.

SEPTIMO: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión.

La Sentencia núm. 201700746 fue notificada al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, mediante el Acto núm. 441/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco I. Ozoria Hughes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo, demanda incidental en Tercería y suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión en materia de amparo fue interpuesto por el señor Pedro F. Lanser Gutiérrez el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y la demanda incidental en tercería y suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora el (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, mediante el Acto núm. 1101-2017, de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

La demanda incidental de tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a los señores Pedro F. Larsen Gutiérrez, Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, mediante el Acto núm. 1110-2017, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 201700746, recurrida en revisión, acogió la acción de amparo por considerar que se habían restringido los derechos fundamentales de la parte accionante, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

Mediante la copia fotostática de la decisión No. 15, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 24/04/2007, hemos podido constatar, que por medio de la misma se reconoció al Consejo Estatal de la Azúcar como propietario de la parcela No. 72-Ref-52, del distrito catastral No. 16/9, amparado en el Certificado de Título No.68-460, y se ordenó mantener, a favor de los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, la posesión de una porción de terreno de 317.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la referida parcela, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar;

Que mediante acto No. 78/13, de fecha 20/04/2013, fue ejecutado, en virtud de la sentencia arriba descrita, el desalojo de los señores Teófilo Peguero y

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Larsen Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Ortiz Calderón, de los solares y casa ubicados e (sic) la calle Mauricio Báez No. 17, del sector los Cuatro Caminos, de la ciudad de San Pedro de Macorís; según se comprueba de la copia fotostática de dicho acto;

Mediante reporte de inspección de fecha 18/09/2002, fue establecido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, ocupan a título de propietarios, un solar cercado con verjas de blocks y maya ciclónica, en el cual existe un taller de mecánica y, el cual está ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 72-REF-52, del distrito catastral No. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; según se comprueba de la copia fotostática de dicho informe;

En el presente caso, la parte accionante, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, pretende que el juez de amparo, ordene la restitución del derecho de goce y disfrute del derecho de propiedad conculcado en perjuicio de los accionantes, dado por el acto No.52-17 de fecha 14/09/2017, contentivo de proceso verbal de desalojo, instrumentado por el Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, mediante el cual según estable la parte accionante fue ejecutado un embargo en una parcela distinta a la cual fuera propiedad de los persiguiendo del embargo;

Que del desarrollo de la audiencia, los argumentos de las partes, así como de las pruebas depositadas en el expediente, el tribunal pudo comprobar que fue realizado un desalojo en contra de los señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, por parte del notario Pedro Larsen, por mandato del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, quien hizo esto en virtud de una sentencia que en el 2013 había sido previamente ejecutada por él mismo, y quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega haber actuado por mandato de los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora (hoy fallecidos), así como en su propio nombre, por tener un contrato de cuota Litis que lo beneficiaba con el 30 % del inmueble; al respecto, es preciso realizar las siguientes aclaraciones: en primer término, el contrato de cuota Litis se establece para un mandato específico, es decir, para actuar por el poderdante con relación a un caso en particular, de lo cual se desprende que para cada proceso se hace necesario dar un mandato específico; en segundo lugar, aquellas personas que otorgaron el mandato al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, habían fallecido al momento de que éste último ejecutara el desalojo, es decir, que dicho mandato se había extinguido; además de esto, vale destacar que el sólo hecho de ser beneficiado con el 30 % de las condenaciones, no implica, adquirir un derecho de propiedad; a tales fines, debe existir un procedimiento diferente, que es una solicitud de homologación de estado de gastos y honorarios, que el tribunal homologue dicho documento y haga partícipe al solicitante del derecho de propiedad sobre un inmueble; mientras esto no se relaice, (sic) el beneficiado por un cuota Litis lo que tendría es un simple crédito frente al otorgante de dicho contrato;

Por otro lado, ejecutar nuevamente una sentencia previamente ejecutada, es a todas luces un acto violatorio al derecho, porque una misma sentencia no puede ser pasible de dos ejecuciones distintas, aun cuando se trate de que la misma situación en virtud de la cual fue emitida, vuelva y se dé; si esto sucede, la situación debe volver a ser juzgada por el tribunal y éste debe ordenar, nueva vez el desalojo; esto así, porque no puede una misma sentencia ser un acto válido para ejecutar tantas veces como lo quiera la parte beneficiada por la misma; en ese sentido, el tribunal ha advertido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de la especie ciertamente ha existido un acto que ha violentado y lesionado derechos fundamentales en contra de los accionantes;

En lo que tiene que ver con la cuestión de fondo planteada por la parte accionante, en el entendido de que el desalojo fue realizado en una parcela distinta a la que fue ordenada por sentencia, según se comprueba del informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, es decir que el desalojo, ha sido violatorio de derechos, en cuanto a la calidad del accionante, en cuanto al acto en virtud del cual se realiza y en cuanto al lugar en que se ejecutó;

Habiendo comprobado este tribunal, que los hoy accionantes han sido afectados en el uso y disfrute de la parcela No. 72-Ref-52, del distrito catastral No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, no obstante haber sido puestos en posesión mediante oficio No.300 de fecha 03/03/2014, emitido por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central; se desprende que en el caso de la especie, ciertamente ha existido una violación a los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez, que ha existido un acto que de forma arbitraria e ilegal restringe el derecho fundamental a la propiedad de los hoy accionantes; en este caso, un acto de desalojo en base a una sentencia previamente ejecutada, y realizado por una parte sin derecho legítimo para actuar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente ante esta sede constitucional, señor Pedro F. Lanser Gutiérrez, a través del recurso de revisión que nos ocupa pretende que se acoja, en cuanto al

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, y, en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida por ser inadmisibile, ya que él como notario público no es ni era parte del proceso, que lo único que se podía hacer era atacar el acto por la vía correspondiente, y por él no tener calidad de parte, fundamenta su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

A que para el año 2001, específicamente el día 22 del mes de Mayo, se emite la sentencia en desalojo No. 321-1 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, demanda esta interpuesta por el señor LUIS MANUEL ORTIZ LORA Y MANUEL ORTIZ LORA, demanda está en contra de los hoy recurridos TEOFILO PEGUERO Y JUAN ORTIZ CALDERON, con esto demostramos que los recurridos siempre han tenido el ánimo de apropiarse del terreno en Litis, y continúan queriéndose adueñar con el comprador hoy recurrente;

A que según acto No. 10/09 de fecha 20 del mes de Enero del año 2009, el señor MANUEL ORTIZ LORA, propietario de dicho terreno y sus mejoras, procedió a notificar a los señores TEOFILO PEGUERO Y JUAN ORTIZ CALDERON, el Proceso Verbal de Desalojo, dicho acto instrumentado por el ministerial CIRILO ANTONIO PETRONA, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del propietario original MANUEL ORTIZ LORA, con dicho acto se puede demostrar que los hoy recurridos desde el año 2001, hasta la fecha se han querido adueñar de dicho terreno. Ver documento anexo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el DR. PEDRO G. LANSER GUTIERREZ, actuando a requerimiento de los señores LUIS MANUEL ORTIZ LORA Y MANUEL ORTIZ LORA, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, procedió a requerimiento de dichos señores a la ejecución del Proceso de Desalojo, según Acto No. 52/17, instrumentado por el DR. PEDRO G. LANSER GUTIERREZ, Abogado Notario Público que actuó en el desalojo, amparado en la Ley, el cual se hizo acompañar de la Fuerza Pública autorizada por el Ministerio Público, lo cual se emitió la Certificación marcada con el No. 1423-2017 de fecha 4 del mes de Septiembre del año 2017;

A que notario no es parte del proceso, simplemente su función es ejecutar, como en el caso de la especie, que lo único que hizo fue ejecutar el Proceso Desalojo, es decir que no podía ser demandado o accionando en amparo, ya que el mismo su calidad ante el desalojo es como ejecutor de una decisión judicial, y por vía de consecuencia no podría ser parte de dicho proceso, dicha acción de amparo de bienes es mal perseguida por lo antes expresa, en consecuencia, es apela (sic) de inadmisibilidad;

A que se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la constitución, en la sentencia recurrida, por la razón de que el procedimiento que se llevó a cabo, no es el correspondiente, sino que el que debería ser llevado es una demanda en nulidad del Acto del Proceso de Desalojo, por la vía correspondiente, si hubiese algún defecto de fondo de ejecución en el acto, en consecuencia dicha demanda o la acción de amparo de bienes (sic) en inadmisibles por existir otra vía judicial que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, artículo 70, numeral 1 y 3, de la Ley 137-11, que establece cuando la acción resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en tercería incidental y solicitantes en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente que soporta el caso existe un escrito contentivo de una demanda incidental de tercería interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), los mismos pretenden que se admita, en cuanto a la forma, la referida demanda; que se acoja, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, ya que esta violenta las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, la dignidad de los demandantes en tercería, además por existir otra vía ordinaria para tutelar cualquier error que hubiese tenido el acto de desalojo y por violación al artículo 51 de la Constitución; para fundamentar sus pretensiones, exponen, entre otros, los siguientes alegatos:

A que, el notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, solo fue el notario actuante conforme se demuestra tan solo observar el acto No. 52-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, contentivo de Proceso Verbal de Desalojo, instrumentado por el notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ;

A que, los señores TEOFILO GUERRERO Y JUAN ORTIZ CALDERON, al poner en causa al notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, el cual, solo fue el notario actuante o quien ejecutó el desalojo en cuestión conforme se demuestra tan solo observar el acto No. M52-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, contentivo de Proceso Verbal de Desalojo, instrumentado por el notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, con dicha acción se viola a los demandantes en Tercería, a los señores; MANUEL ORTIZ LORA Y JOSE LUIS MANUEL ORTIZ LORA, el sagrado

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, en consecuencia también se viola las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme el artículo 69 constitucional;

A que, los señores; MANUEL ORTIZ LORA Y JOSE LUIS MANUEL ORTIZ LORA, nunca fueron parte ni mucho menos fueron puesto en causa en la Acción Constitucional de Amparo, en contra del notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, el cual, ejecutó el Proceso Verbal de Desalojo, repetimos actuando por mandato de los señores MANUEL ORTIZ LORA Y JOSE LUIS MANUEL ORTIZ LORA, y demandante en tercería, en consecuencia la única vía abierta que tienen los demandantes es la tercería es justamente la vía de la tercería por vía incidental conforme el artículo 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería;

A que, la juez le da calidad de parte erróneamente al notario que ejecutó el desalojo en virtud de la nueva ley del notariado son los notarios los que tienen la facultad de hacer cualquier ejecución ya no son los alguaciles, es decir al omitir la Juez que dictó la Sentencia esclarecer estos dos puntos esenciales la referida sentencia adolece de falta de motivación en consecuencia viola el sagrado derecho de defensa de, los señores; MANUEL ORTIZ LORA Y JOSE LUIS MANUEL ORTIZ LORA. Este es otro aspecto que hace que este Honorable Tribunal revoque la mencionada sentencia de marras;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que dicho recurso se sustenta dentro de las razones siguientes., están principalmente que el recurrente, el notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, nunca fue parte del proceso y que solo actuó como notario ejecutor del desalojo. Y que el amparo que dio motivo al proceso era inadmisibles por la razón de que esa, no era la vía para atacar un acto de Proceso verbal de Desalojo tal como el acto No. 52-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, contenido de Proceso Verbal de Desalojo, instrumentado por el notario DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, se impugna o se ataca a través del procedimiento de Nulidad por ante el Tribunal civil correspondiente, en caso de tener algún vicio que genere la dicha nulidad. Por lo que este argumento es motivo de inadmisibilidad que hace revocable en todas sus partes la sentencia o Decisión No. 201700746 de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año 2017, emitida por la Juez Presidenta DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE SAN PEDRO DE MACORIS;

A que fijao bien Honorables de lo que se trata en el fondo de este proceso, es que en realidad existen dos partes que se están debatiendo la titularidad de un inmueble que bajo ninguna circunstancia este Tribunal puede conocer porque trata de una Litis sobre Terreno Registrado es decir que este problema se resuelve por ante la jurisdicción ordinaria, no por la vía excepcional como es esta jurisdicción. Pero que no tiene que ver nada con el notario público DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, como de manera errada pretenden los recurridos señores TEOFILO GUERRERO Y JUAN ORTIZ CLDERON, y como erradamente interpretó y fallo la Juez de primer grado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el título que aparece a nombre del Concejo Estatal del Azúcar (CEA), del año 2007, la parte recurrida no ha demostrado que haya hecho compra de dicho terreno al señor MANUEL A. ORTIZ PEÑA, que es el dueño original de dicho título y terreno, tampoco ha demostrado que se haya declarado dicho terreno de utilidad pública, ni tampoco se ha demostrado que se le haya hecho una oferta de pago a dicho propietario, en consecuencia mucho menos han demostrado que el título del señor MANUEL A. ORTIZ PEÑA, sea un título falso, para proceder hacer una supuesta venta a quienes en principio del año 1991 eran inquilinos de los sucesores LUIS MANUEL ORTIZ LORA Y MANUEL ORTIZ LORA, por lo que se comprueba la violación al derecho fundamental de propiedad de los recurrentes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, depositaron su escrito de defensa mediante acto de alguacil por ante el Tribunal Constitucional en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), los mismos pretenden que se declare nula la instancia contentiva del recurso de revisión, de manera incidental que se declare inadmisibile el recurso de revisión, de manera incidental subsidiaria que sea declarado inadmisibile el recurso, en cuanto al fondo que se rechace el referido recurso, en cuanto a las pretensiones de los demandantes incidentales en tercería que se rechace la solicitud de suspensión así como rechazar las conclusiones de los terceros en cuanto a la demanda principal, fundamentan sus pretensiones entre otros en los argumentos que se expresan a continuación:

A que los señores MANUEL ORTIZ LORA Y LUIS MANUEL ORTIZ PEÑA, basados en un título de propiedad que le daba la condición de dueños por

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herencia de su finado padre, de la parcela No. 59, del Distrito Catastral 1, en ocasiones anteriores pretendieron desalojar a los señores TEOFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERON, de la parcela No.72-REFORMADA-52, del D.C. No.16/9n., de la Provincia de San Pedro de Macorís, propiedad del Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), la cual colindaba con la parcela No. 59, lo que trajo como consecuencia, UNA LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS, a los fines de que el tribunal de tierras determinara si los terrenos que los señores TEOFILO PEGUERO Y JUAN ORTIZ CALDERON, habían comprado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), estaban dentro de la parcela 72-Ref-52;

A que mediante el proceso verbal de desalojo contenido en el Acto No 52-17, se desalojó en la parcela 72-Ref-52 del Distrito Catastral No. 16/9, cuya parcela es colindante con la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 01, por lo que con su actuación el Notario Público DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, cercenó el derecho fundamental de goce, disfrute y ejercicio del derecho de propiedad al desalojar a los señores TEOFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERON, del inmueble que ocupan por haberlo adquirido mediante compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Dicho desalojo debió realizarse en la parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 01, de la Provincia de San Pedro de Macorís, no en la parcela 72-Ref-52, D.C. 16/9, como se hizo, por lo que este oficial público con su actuación ha conculcado el derecho de propiedad, en perjuicio de los sustentantes de la acción de amparo, señores TEOFILO PEGUER y JUAN ORTIZ CALDERON;

A que en fecha Cuatro (04) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, emitió el oficio No. 1423-2017, mediante dicho documento autorizó fuerza pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en beneficio del ministerial CIRILO PETRONA, para que se llevara a cabo un desalojo en virtud de la Sentencia Civil No. 321-2001, de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Uno (2001), cuyo desalojo debió ejecutarse en la parcela 59 del Distrito Catastral No. 01. En virtud de que la sentencia era el resultado de un proceso de desalojo en virtud de un contrato de inquilinato, cuyo contrato de inquilinato envolvía la parcela 59 del Distrito Catastral No. 1 de la Provincia San Pedro de Macorís;

A que en virtud de la fuerza pública precitada en fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), el DR. PEDRO F. LARSEN GUTIERREZ, mediante el acto No. 52-17, llevó a cabo un Desalojo dentro de una Parcela y un Distrito Catastral distinto al que ordenó la Sentencia Civil No, 321-2001, es decir, dicha actuación de desalojo fue ejecutada en la parcela 72-Ref-52, del Distrito Catastral 16/9, estos terrenos no pertenecen a los persigientes del desalojo; son inmuebles pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y cuyo goce y disfrute pertenece a los señores TEOFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERON, en virtud de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de Monte Plata, decisión No. 15. Con su actuación el notario actuante violó el derecho fundamental de goce y disfrute de propiedad en contra de los sustentantes del presente escrito, cuyo derecho está protegido por la constitución.

7. Documentos depositados

Los documentos depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el recurrente Pedro F. Lanser Gutiérrez el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
2. Instancia contentiva de la demanda incidental de tercera interpuesta por los señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.
3. Copia de la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito de defensa interpuesto por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, depositado vía alguacil ante Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 441/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco I. Ozoria Hughes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 201700746 al Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
6. Acto núm. 1101-2017, de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercera y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y el recurso de revisión en materia de amparo a los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón.

7. Acto núm. 1110-2017, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica la demanda incidental de tercería a los señores Pedro F. Larsen Gutiérrez, Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón.

8. Copia del contrato de alquiler entre los señores Manuel Ortiz Lora y Teófilo Peguero.

9. Copia del Certificado de Título núm. 1882, a nombre del señor Manuel Ortiz Peña.

10. Acto núm. 52-17, de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contentivo del proceso verbal de desalojo llevado a cabo por el Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez.

11. Copia del Oficio núm. 1423-2017, de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se autoriza la fuerza pública, otorgado por el Lic. Pedro Núñez Jiménez, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Larsen Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso versa acerca de una litis sobre terrenos registrados; la misma surge como resultado del contrato de inquilinato entre los señores Teófilo Peguero, Juan Ortiz Calderón y el señor Manuel Ortiz Lora; a tal efecto, el propietario le requirió el inmueble a los inquilinos. Estos no obtemperaron a entregarlo, por lo que el propietario procedió a requerirlo por la vía judicial y, en este sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 321-01, mediante la cual se declaró la resiliación del contrato de arrendamiento y el desalojo de los inquilinos.

Ante la negativa de entrega del citado inmueble, Luis Manuel Ortiz y Manuel Ortiz Lora solicitan la fuerza pública, la que fue concedida y proceden mediante su notario, Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, al proceso verbal de desalojo; ante tal acto, los inquilinos presentan una acción de amparo, porque -según ellos- les desalojaron de un inmueble que no era el que ordenaba la Sentencia núm. 321-01. En ese contexto, la Sentencia núm. 201700746 ordenó la restitución del derecho de propiedad conculcado a los inquilinos; esta última decisión es la que está siendo recurrida ante esta sede constitucional, por el notario actuante en el proceso verbal de desalojo. Concomitantemente con el recurso de revisión, los señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez interponen una demanda incidental de tercería.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Larsen Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, demanda incidental en tercería y suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

d. El referido plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según dispone el texto citado anteriormente. En el caso en concreto, se cumple este requisito toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, mediante el Acto núm. 441/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). es decir, dentro del plazo de los cinco días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en que el Tribunal Constitucional fijara su criterio en cuanto al conocimiento de una demanda incidental en tercería y los efectos que esta produce.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión, demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Antes de conocer el fondo del caso que nos ocupa, este tribunal hace la siguiente precisión; el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. De su lado, el Código de Procedimiento Civil expresa en su artículo 475, en relación con la tercería que: “La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería”.¹

c. En relación con la tercería, este tribunal dictó la Sentencia TC/0407/17, de primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual expresó que existen dos tipos: la principal y la incidental y, al respecto, estableció que:

Tampoco puede ser interpretado el presente recurso de revisión del señor Antonio Vicentini, como un recurso de tercería cuya procedencia sería admitida para los terceros, conforme establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm.137-11, pues conforme al derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil), (...)

d. En este contexto, el Tribunal Constitucional deja claro su interpretación del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que, al ser este tribunal la instancia judicial superior a la que se recurre en revisión una acción de amparo, este podrá conocer de la tercería en este ámbito.

e. En este orden de ideas, del estudio de la instancia que contiene la demanda en tercería, este tribunal ha podido comprobar que con tal depósito se cumple lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil y que la misma es incidental, ya que el recurso de revisión fue interpuesto por otra persona que fue parte en el proceso y la demanda en tercería ha sido interpuesta por ante un tribunal superior al que dictó la sentencia recurrida, por lo que este tribunal es competente para conocer de la misma.

f. Dicho lo anterior y al abordar el recurso de revisión y la demanda incidental de tercería, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

g. El caso en concreto se refiere a la litis sobre terrenos registrados entre las partes, en donde se realizó un proceso verbal de desalojo y, como efecto de este, los recurridos ante esta sede constitucional interpusieron una acción de amparo que fue acogida y ordenada su reposición al inmueble de donde se les había desalojado; además, ordenó la revocación del acto contentivo del proceso verbal de desalojo; en ese sentido, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo y los señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez presentan una demanda incidental en tercería.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, por:

haber comprobado este tribunal que ha existido u (sic) acto que de forma arbitraria e ilegal restringe derechos fundamentales, en este caso, un desalojo en base a una sentencia previamente ejecutada, y realizado, por una parte, sin derecho legítimo para actuar. E (sic) consecuencia, ordena de forma inmediata, la restitución del derecho de propiedad conculcado a los señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, por parte de Pedro F. Larsen Gutiérrez, a la forma en que se encontraba con anterioridad a la existencia del acto lesivo.

i. Tanto la parte recurrente en revisión, como la parte demandante en tercería, exponen que la sentencia recurrida violenta su derecho al debido proceso en relación con el derecho de defensa, y que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, que era la ordinaria mediante un proceso de nulidad del acto contentivo del proceso verbal de desalojo.

j. En relación con los argumentos de defensa de la parte recurrida, este tribunal, visto el escrito de defensa, ha podido comprobar que el mismo fue depositado -vía alguacil- en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión le fue notificado el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de lo que se puede verificar que el referido escrito se depositó después del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En torno al plazo que se requiere para depositar el escrito de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0222/16, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), que:

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

Por esto, este tribunal concluye que, en relación con los argumentos de la parte recurrida por haber sido depositado su escrito de defensa fuera del plazo requerido, los mismos no serán ponderados por este tribunal.

l. En vista de que el tribunal ha comprobado que, tanto la parte recurrente en revisión como la parte demandante en tercera incidental, exponen las mismas violaciones, este tribunal dará respuesta de manera conjunta.

m. En el presente caso, al analizar la decisión impugnada, este tribunal ha podido comprobar que el juez de amparo erró al considerar que el Acto núm. 52/17, contenido del proceso verbal de desalojo, llevado a cabo por el Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, fue “realizado por una parte sin derecho legítimo para actuar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este sentido, este tribunal considera que el notario actuante en el proceso verbal de desalojo, el Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez no procedía a nombre propio sino en el de sus representados, señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez, según lo hace constar el Acto núm. 52-17, contentivo del proceso verbal de desalojo, por lo que considerar que el recurrente ante esa sede no tenía calidad para actuar, sería desconocer lo que -a tal efecto- establece la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en su artículo 51 y su numeral 3, que prevé que:

Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: (...) 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos², lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

o. Del artículo transcrito anteriormente, este Tribunal concluye que el juez no debió tener como uno de sus fundamentos que el notario actuante no tenía la calidad para hacerlo, razón por la cual este tribunal procede a revocar la sentencia y a conocer de la acción de amparo.

p. Los accionantes en amparo alegan que mediante el proceso verbal de desalojo se les vulneró su derecho de propiedad, pues le desalojaron de un solar diferente al que ordenó la Sentencia núm. 321-01, ya que el referido solar les pertenece por haberlo adquirido mediante compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que dicho desalojo debía ser realizado en la Parcela núm. 59, del Distrito

² Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercera y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 1, de la provincia San Pedro de Macorís, y no en la Parcela núm. 72-Ref-52, D.C. 16/9, como se realizó.

q. En ese sentido, los accionantes en amparo pretenden que se ordene la restitución del derecho de goce y disfrute de propiedad, así como ordenar la revocación y dejar sin efecto el Acto núm. 52-17, contentivo de proceso verbal de desalojo, es decir, que se pronuncie su nulidad.

r. De lo anterior se infiere que la acción de amparo deviene inadmisibile por la existencia de otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una cuestión de mera legalidad, que procura que mediante la acción de nulidad se pronuncie la invalidez de un acto, para que deje de surtir los efectos jurídicos que producía y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la existencia del acto que se ataca en nulidad; en consecuencia, este tribunal considera que la vía idónea para conocer del conflicto que nos ocupa es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en materia ordinaria, y no por el mecanismo sumario del amparo.

s. En este sentido se pronunció este tribunal a través de su Sentencia TC/0014/18, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), pagina 21, literal b:

(...), Esta pretensión reposa, a su vez, en la alegada nulidad de la venta de dichas franjas, que también han demandado los accionantes ante el juez de amparo. Pero, a juicio de este tribunal constitucional, este requerimiento de declaratoria de nulidad constituye un asunto de legalidad ordinaria, respecto al cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles,

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta ser la vía judicial más efectiva, y no el mecanismo sumario del amparo.

t. Los accionantes, si consideran que su caso debe ser llevado con celeridad, podrán acudir mediante el juez de los referimientos ante el tribunal de jurisdicción original apoderado del caso y este podrá tomar todas las medidas que considere necesarias, a fin de proteger los derechos que se reclaman en violación; en este sentido, se refirió este tribunal mediante su Sentencia TC/0285/14, de quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), pagina 11, literal h, en la que expresó:

Además de lo anterior, ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, por lo cual se tiene la posibilidad de dictar medidas cautelares, si fuere necesario. En efecto, el artículo 50 de la referida ley establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. De manera que estamos en presencia de una vía que permite una protección adecuada del derecho invocado.

u. Es preciso establecer que el Tribunal Constitucional, fiel garante de la Constitución y de la protección de los derechos fundamentales que le asisten a cada individuo, ha expresado que no debe atribuirse competencias otorgadas a otras jurisdicciones, a los fines de respetar el orden institucional del sistema ordinario de justicia.

v. En este contexto, se pronunció a través de la Sentencia TC/0014/18, citada anteriormente, al señalar que:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercera y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo, con motivo de la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria»

w. El Tribunal Constitucional, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten perjudicadas por la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, dictó su Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en donde extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, como solución a la imprevisión procesal constitucional que afecta a este género de casos, en los términos que transcribimos a continuación:

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial (...)

x. Sigue expresando la referida sentencia que:

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113–en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

g. Cabe destacar que la interrupción civil establecida por este colegiado para los casos de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva solo tendrá aplicación cuando haya prescrito el plazo para interponer la acción por ante la vía ordinaria. (...).

y. En relación con la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y para garantizar la tutela judicial efectiva de los accionantes, este colegiado considera pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que establecen los artículos 2244 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

z. En lo relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hacen los demandantes en tercería incidental, este Tribunal entiende que, en razón de la decisión sobre el fondo del presente caso, referirse a la misma carece de objeto e interés jurídico.

aa. En conclusión, después del análisis del caso en concreto y de las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional admite el presente recurso de revisión, en cuanto a la forma, lo acoge en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía efectiva, que en el presente caso es la ordinaria ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma: A. el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro F. Larsen Gutiérrez y B. la demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, por la existencia de otra vía efectiva, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente en revisión, Pedro F. Larsen Gutiérrez, a los demandantes en tercería incidental, señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez, y a los recurridos, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

I. Consideraciones previas:

1.1. En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y el desalojo entre los señores Teófilo Peguero, Juan Ortiz Calderón y el señor Manuel Ortiz Lora. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 321-01 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil uno (2001), mediante la cual se declaró la resiliación del contrato de arrendamiento y el desalojo de los inquilinos.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Posteriormente, ante la negativa de entrega de inmueble, los señores Luis Manuel Ortiz y Manuel Ortiz Lora solicitaron la fuerza pública y, luego de su obtención, fue realizado Proceso Verbal de Desalojo instrumentado por notario público, Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez. Contra el indicado acto, los señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, incoaron una acción de amparo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, bajo el argumento de que el inmueble desalojado era distinto al que se ordenada en la indicada Sentencia núm. 321-01.

1.3. La referida acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el accionado, en el sentido de que existe otra vía judicial competente, como lo es la Dirección General de Mensuras Catastrales y la Cámara Civil, toda vez que, ate (sic) la DGMC para reclamación de derechos fundamentales, y por otro lado, en el presente proceso de (sic) solicita la restitución de u (sic) derecho de propiedad inmobiliario, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 137-11, esta es la jurisdicción idónea para dirimir el conflicto.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que se declare inadmisibile la presente acción, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 553 y 554 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que o se ha establecido, en qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida dicha disposición legal, supone una inadmisión para la presente acción.

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo, la presente acción de amparo por haber comprobado este tribunal que ha existido u (sic) acto que de forma arbitraria e ilegal restringe derechos fundamentales, en este caso, un desalojo en base a una sentencia previamente ejecutada, y realizado, por una parte, sin derecho legítimo para actuar. E (sic) consecuencia, ordena de forma inmediata, la restitución del derecho de propiedad conculcado a los señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, por parte de Pedro F. Larsen Gutiérrez, a la forma en que se encontraba con anterioridad a la existencia del acto lesivo.

CUARTO: Ordena la revocación del acto No. 52-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, contenido de Proceso Verbal de Desalojo, instrumentado por el notario Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez.

QUINTO: Ordena al señor José Tamariz, designado como custodio del inmueble objeto del desalojo, hacer entrega inmediata a los accionados, señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, tan pronto como le sea notificada la presente decisión.

SEXTO: Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.

SEPTIMO: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. No conforme con la indicada decisión, el Dr. Pedro F. Lanser Gutiérrez interpuso el presente recurso de revisión, con respecto del cual se ha presentado de manera incidental una tercería por parte de los señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez.

1.5. En apoyo a sus pretensiones, el notario público, Pedro F. Lanser Gutiérrez expone que el

...notario no es parte del proceso, simplemente su función es ejecutar, como en el caso de la especie, que lo único que hizo fue ejecutar el Procesal Desalojo, es decir que no podía ser demandado o accionando en amparo, ya que el mismo su calidad ante el desalojo es como ejecutor de una decisión judicial, y por vía de consecuencia no podría ser parte de dicho proceso, dicha acción de amparo de bienes es mal perseguida por lo antes expresa, en consecuencia, es apela (sic) de inadmisibilidad.

En ese sentido señala que:

...se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la constitución, en la sentencia recurrida, por la razón de que el procedimiento que se llevó a cabo, no es el correspondiente, sino que el que debería ser llevado es una demanda en nulidad del Acto del Proceso de Desalojo, por la vía correspondiente, si hubiese algún defecto de fondo de ejecución en el acto, en consecuencia dicha demanda o la acción de amparo de bienes (sic) es inadmisibles por existir otra vía judicial que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, artículo 70, numeral 1 y 3, de la Ley 137-11, que establece cuando la acción resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6. Por su parte, los señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Lora sostienen que

...nunca fueron parte ni mucho menos fueron puesto en causa en la Acción Constitucional de Amparo, en contra del notario Dr. Pedro F. Larsen Gutierrez, el cual, ejecutó el Proceso Verbal de Desalojo, repetimos actuando por mandato de los señores MANUEL ORTIZ LORA Y JOSE LUIS MANUEL ORTIZ LORA, y demandante en tercería, en consecuencia la única vía abierta que tienen los demandantes es la tercería es justamente la vía de la tercería por vía incidental conforme el artículo 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería;

II. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Teófilo Guerrero y Juan Ortiz Calderón, en virtud de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 por la existencia de otra vía, bajo el argumento de que:

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...se trata de una cuestión de mera legalidad, que procura que mediante la acción de nulidad se pronuncie la invalidez de un acto, para que deje de surtir los efectos jurídicos que producía y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la existencia del acto que se ataca en nulidad, en consecuencia este tribunal considera que la vía idónea para conocer del conflicto que nos ocupa es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en materia ordinaria, y no por el mecanismo sumario del amparo.

2.2. Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que coincidimos con la posición de admitir y acoger el presente recurso y la demanda en tercería, revocando la sentencia recurrida por contener una motivación errónea y porque no debió conocer el fondo del asunto, sino declararlo inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo, con la causal planteada que sustenta la existencia de otra vía, con base en los señalamientos que exponemos a continuación:

a. Como se advierte del recuento fáctico realizado al inicio del presente voto, el origen del conflicto es la ejecución de un desalojo ordenado en virtud de la Sentencia Civil núm. 321, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de mayo de 2001, en virtud de la cual se declaró la resiliación de los contratos de arrendamientos intervenidos, el primero, entre los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora (arrendadores) y Teófilo Peguero (inquilino), en fecha 5 de diciembre de 1994; y el segundo, entre los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora (arrendadores) y Juan Ortiz Calderón (inquilino) en fecha 1ro. de octubre de 1990 y 5 de mayo de 1995; así como el desalojo de dichos inquilinos.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es contra la ejecución de dicho desalojo, que los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, interponen por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la indicada acción de amparo a fin de obtener la nulidad del Acto núm. 52-17 contentivo de proceso verbal de desalojo, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2017, por el Notario Público, Pedro F. Larsen Gutiérrez, a requerimiento de los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora (actuales recurrentes en tercera). Dicha acción fue acogida por el citado tribunal.

c. Destacado lo anterior, procede señalar que el juez de amparo, tomando en cuenta que el origen del conflicto tiene una causa civil (demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, desalojo y cobro de alquileres, acogida mediante la indicada Sentencia Civil núm. 321, que sirvió de base a la ejecución del desalojo mediante el Acto núm. 52-17, impugnado en amparo) debió declarar su incompetencia en razón de la materia y declinar el asunto por ante la jurisdicción civil.

d. En efecto, el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, excluye de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria estos casos, al establecer que: *“El desalojo contra todo aquel que, con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria. De manera que, cuando la alegada ocupación ilegal tiene su origen en un acuerdo con el propietario (como es el caso de un contrato de arrendamiento), cualquier contestación a los fines de obtener la desocupación del inmueble y todas sus consecuencias, debe ser dilucidado por ante la jurisdicción civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por consiguiente, tomando en cuenta que el objeto de la indicada acción de amparo es la nulidad del citado acto notarial contentivo de proceso verbal de desalojo, es preciso destacar que las nulidades de los actos constituyen asuntos de legalidad ordinaria, lo que permite concluir que la acción de que se trata es notoriamente improcedente, ya que procura resolver por esa vía asuntos que han sido designados a la vía ordinaria³.

f. Los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por notoriamente improcedente una acción de amparo se encuentran, entre otros: que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental⁴; (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado⁵; (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria⁶; (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria⁷; (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente⁸; y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia⁹.

2.3. Producto de los señalamientos que anteceden, procedía declarar inadmisibles la indicada acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

³ Sentencias TC/147/13, del 29 de agosto del 2013; TC/187/13, del 21 de octubre del 2013.

⁴ Ver Sentencia TC/0276/13, dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁵ Ver Sentencia TC/0086/13, dictada en fecha (4) de junio del año dos mil trece (2013).

⁶ Ver Sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13, dictadas en fechas veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), y veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.

⁷ Ver Sentencia TC/0074/14, dictada en fecha veintitrés (23) de abril de del año dos mil catorce (2014)).

⁸ Ver Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13, dictadas en fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

⁹ Ver Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, dictadas en fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al: A. recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a la B. demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario